

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado han emitido en 5 de noviembre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de setiembre último, se remite á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo el espediente promovido á instancia de don Joaquin Goróstegui, Ingeniero de Montes, pidiendo se le incluya en el escalafon del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario, en atencion á haber servido en esta misma clase en la isla de Cuba hasta la supresion de la plaza que desempeñaba.

A petición del interesado y propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E., y de real orden comunicada por el de Ultramar en 11 de marzo de 1865, se nombró á don Joaquin Goróstegui, á la sazón Ingeniero Gefe de primera clase, para la comision de Montes de la isla de Cuba con la consideracion de Inspector de distrito, sueldo de 5400 pesos anuales y gratificacion tambien anual de 500 pesos por compensacion de comisiones.

En su consecuencia fué declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Montes, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 7 de abril de 1858.

En 14 de enero de 1869 el Gobernador superior político de aquella Antilla suprimió la plaza que servía Goróstegui, medida aprobada de orden superior, y que motivó el embarque de aquel funcionario para la Península, adonde llegó el 1.º de abril del corriente año.

En el dia el interesado pretende ser incluido en el escalafon del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario. Tal petición la funda en que si bien el párrafo tercero de la real orden de 8 de junio de 1870 dispone que los Ingenieros, para conservar á su regreso á la Península derecho al sueldo y categoría de la clase superior, han de haber servido seis años en Ultramar, esta disposicion no puede referirse á los individuos que por voluntad ó conveniencia

del Gobierno se les obliga á regresar á la Península, puesto que serian ilusorias las ventajas que ofrece la referida real orden siempre que el Gobierno, antes de cumplir un individuo los seis años en Ultramar, acordase su regreso.

Cita tambien en su apoyo la jurisprudencia de los cuerpos facultativos militares, que se rigen en este punto por reglas análogas á los civiles; y con el fin de justificarla, presenta una certificacion del Ingeniero general de los ejércitos, expresiva de que el Coronel de Ingenieros don Gabriel Gomez Lobo fué destinado á la isla de Puerto-Rico por real orden de 11 de abril de 1848 con el empleo de Brigadier Director-Subinspector del arma, y de que suprimida aquella Direccion por real orden de 2 de noviembre de 1849 regresó dicho Gefe á la Península, conservando el empleo de Brigadier y prestando en el cuerpo el servicio de Coronel, que era la categoría que por su antigüedad le correspondia en la escala de la Península.

El recurrente ha presentado tambien copia de una real orden, espedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de noviembre de 1867, por la que con motivo del regreso del Coronel de artilleria don Ramon Juarez de Negrón por haberse suprimido una plaza de Coronel en aquel Archipiélago, se dispone que quede en la clase de escedente hasta tanto que le corresponda ocupar plaza de número en su clase de Teniente Coronel de artilleria; pero conservando su empleo efectivo de Coronel de infanteria, puesto que su regreso no fué voluntario y sirvió en Filipinas el empleo de Coronel mas de tres años prevenidos en la regla 8.ª de la real orden de 5 de marzo de 1858.

La Junta consultiva del cuerpo, despues de ocuparse estensamente en el examen de los ascensos del interesado, y de analizar la legislacion, así del cuerpo como la militar, resume su opinion en las siguientes conclusiones:

1.ª Que lo mismo la ida á Ultramar de don Joaquin Goróstegui que la vuelta á la Península han sido precedidas de disposiciones anómalas que conviene evitar.

2.ª Que el período preciso de permanencia en Ultramar de los Ingenieros para conservar el ascenso que obtuvieron por tal concepto es el de seis años.

3.ª Que si Goróstegui solo ha permanecido tres años y medio en Cuba, ha si-

do porque la primera Autoridad de las islas suprimió el cargo de Inspector del distrito.

4.ª Que ateniéndose simplemente á la letra de las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, el recurrente no tiene derecho á conservar en la Península las ventajas que obtuvo al ser trasladado á Ultramar.

5.ª Que atendidos los buenos antecedentes del interesado, convendria averiguar si en los cuerpos de Ingenieros de Caminos y Minas han ocurrido casos análogos, á fin de que si alguno hubiera sido resuelto en sentido favorable, se haga lo mismo con el actual.

6.ª Que habiendo cierta analogía respecto al asunto de que se trata entre los reglamentos de los cuerpos facultativos civiles y militares, pregunte el Ministerio de Fomento al de la Guerra qué antecedentes obran en sus dependencias acerca de la resolcion de los espedientes parecidos al de don Joaquin Goróstegui.

7.ª Que si consultando dichos antecedentes ú otros se hallaren fundamentos suficientes para acceder á lo solicitado por Goróstegui, que este deberá hacer en la Península el servicio de la clase á que pertenecia antes de su ida á Ultramar, no pudiendo jamás anteponerse á ninguno de los Ingenieros que le preceden en la escala general del cuerpo, ni ocupar un lugar en el servicio que le permita juzgar como Ingeniero los trabajos facultativos de aquellos.

8.ª Que si no es posible conservar á Goróstegui el empleo con que pasó á la isla de Cuba, la equidad aconseja que el Gobierno le conceda alguna gracia para que nunca pueda decirse que ha quedado su interés herido.

9.ª Que contrastando singularmente las rápidas carreras y notables ventajas de los Ingenieros que obtienen empleo para Ultramar con las recompensas que alcanzan los individuos mas laboriosos é inteligentes del cuerpo que sirven en la Península, convendria que el Gobierno dictara las disposiciones oportunas sobre el particular, á fin de gravar menos al Erario y de establecer un orden mas regular de ascensos.

Tal es el resultado del espediente.

Las Secciones lo han examinado con la detencion debida, y en su virtud van á esponer su juicio respecto de él.

Concédese á los funcionarios que pasan á prestar sus servicios á Ultramar ciertas

ventajas en su carrera como equitativa recompensa por los peligros que una larga navegacion y el nocivo clima de aquellas apartadas provincias ofrecen; pero la ley, atenta á que tales ventajas sean premio de verdaderos y penosos servicios, no concede las que tienen carácter definitivo como los derechos pasivos y la categoría en los cuerpos facultativos sino despues de residir cierto tiempo en aquellos países.

Seis años exige el real decreto de 14 de octubre de 1856 para que los empleados disfruten los derechos pasivos de Ultramar: el mismo plazo señalan las reales órdenes de 27 de setiembre de 1854, 5 de marzo de 1858, 28 de diciembre de 1867, instruccion de 31 de marzo de 1866 y reglamento de 1.º de marzo de 1867 para que los militares conserven los ascensos adquiridos; y los artículos 27 del reglamento de 2 de febrero de 1859, 21 del de 27 de marzo de 1866 y real orden de 8 de junio de 1860 admiten el mismo criterio respecto á los Ingenieros de Montes, de Caminos y de Minas.

Ahora bien: si el funcionario público por una causa ajena á su voluntad, cual es la supresion de la plaza que desempeña, se ve en la imposibilidad de cumplir los años de residencia y tiene que regresar á la Península, ¿pierde por este hecho las ventajas adquiridas al pasar á Ultramar? Tal es la duda que se suscita con motivo de la reclamacion de don Joaquin Goróstegui, cuya resolcion, no solo afecta al cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que ha de ser un precedente que se invoque por los individuos de otros institutos, toda vez que las disposiciones administrativas deben ser análogas ó idéntica la interpretacion de las leyes, sea cual fuere el centro del Gobierno que las dicte.

Las Secciones entienden que la duda que se ofrece debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, en el de que los funcionarios que no residen en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, pierden, ó mejor dicho, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban. Esta opinion la fundan en los principios de derecho, que establecen que donde la ley no hace distincion, no debe distinguirse, y que no pueden reconocerse excepciones á la regla general que no estén expresamente determinadas; y como lo que se pretende es una excepcion a

precepto legal, y este es general y absoluto, es evidente que no puede admitirse. El empleado, al pasar á Ultramar, va respecto al punto que nos ocupa con una esperanza que se convierte en derecho cuando se cumple la condicion de residencia; sabe que está sujeto á la eventualidad de la supresion de su plaza ó á la de una cesantía, si esta procede segun los reglamentos de su instituto; si tal eventualidad llega, si la condicion no se cumple, no puede reclamar un derecho que no ha nacido. Por otra parte, el cese por supresion no da más derechos que cualquier otra cesantía; cuando la ley ha querido concederles por este hecho, lo ha expresado terminantemente, como en el real decreto de 1828 sobre derechos pasivos y en la ley de Instruccion pública; en el caso actual nada dice, y no debe otorgarse en buenos principios.

Pero no es solo el rigor de estos lo que las Secciones han tenido presente al informar en el sentido que lo hacen; ha pesado tambien en su ánimo la idea de los abusos á que se prestaría el precedente que hoy se quiere sentar.

En efecto, si este se admite, ¿no solicitarán con igual razon que se entienda cumplido el tiempo de residencia para los derechos pasivos, aunque en realidad no se cumpliera, los funcionarios que servian en la Direccion de Administracion, Tribunales de Cuentas y en las demás dependencias ó plazas cuya supresion ha exigido el buen servicio ó las circunstancias económicas porque el país atraviesa? Si se admite que se debe prescindir del tiempo de residencia en los casos de supresion, porque esta es ajena á la voluntad del empleado, ¿no podrá hacerse el mismo argumento respecto á los empleados cesantes, á cuya cesantía no precedió formacion de expediente ó causa criminal? El acceder hoy á la pretension del interesado seria minar por su base las disposiciones legales que exigen la residencia en Ultramar, y dar lugar á los antiguos abusos que con las mismas se quisieron evitar.

Respecto de los precedentes de los cuerpos facultativos militares que se alegan, no pueden tenerse en cuenta.

El relativo á don Grabiél Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales antes citadas; y en cuanto al don Ramon Juarez Negron, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de la legislacion que no á un caso particular cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se espresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el artículo 4.º de la real orden de 27 de setiembre de 1854 dice que se pierden estos si por cualquiera razon ó motivo se regresa á la Península antes de terminar el plazo, aun cuando sea por falta de salud; el 5.º de la instruccion de 31 de marzo de 1866 espresa con el mismo propósito que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el art. 12 de la real orden de 5 de marzo de 1858, dictada para los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del ejército, despues de repetir lo mismo, añade que la perderán igualmente los Gefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, espresando que despues de concluida su comi-

sion [deben regresar á su destino para] completar el referido plazo de seis años. Ante tan explícitas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden menos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Goróstegui en más de tres años de residencia en Ultramar quedan sin recompensa alguna por un hecho ajeno á su voluntad; y por tanto, ya que la ley se opone á que se le conserve la categoría adquirida, podría el Gobierno, segun propone la Junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos:

Fundadas, pues, en todo lo espuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramar don Joaquin Goróstegui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el Gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del cuerpo, segun propone la Junta consultiva del ramo. »

Y conformándose el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el espresado Ingeniero Gefe don Joaquin Goróstegui, disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolucion de regla general para los casos sucesivos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre nulidad del expediente de investigacion *San Miguel*: Resultando que con instancia fecha 14 de octubre de 1852, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta, en la Cruz de los Caminos, la mina llamada *Los Caminos*, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de setiembre de 1854 y 31 de marzo de 1860, en los que se manifestaba que existía mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistía en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislacion de 1859; cuyo decreto fué confirmado por real orden de 17 de octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real orden á don Antonio Ariza, como representante de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalúrgica de Belmez y Espiel*, solicitó por medio de dos instancias de 22 de noviembre de 1863 la investigacion con los nombres de *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á in-

forme del Ingeniero, manifestó en 23 de mayo de 1866 que podían fijarse dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros *El Angel segundo*, *El Angel*, *San Miguel* y la investigacion *Tánger*, anulado los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque más modernos, en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el orden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 23 de marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de *Los Caminos* y *Término segundo*, á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en 23 de febrero de 1854 habia solicitado don Francisco Pradas de Córdoba la mina *San Miguel* como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de mayo de 1855 cedió á don José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada en 17 de julio del mismo año; habiéndose admitido el último, previo el oportuno informe, en 20 de julio de 1860, y espresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser mas moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuesta para la investigacion de *Los Caminos*, que tenia derecho preferente sobre *San Miguel*; recayendo con fecha 4 de setiembre de 1866 la declaracion de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real orden de 29 de mayo de 1867:

Resultando que el Licenciado don Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real orden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia, habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro *San Miguel*, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva: en que mediante la nulidad de *Los Caminos* perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad que tenia sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente la ley, variando á su placer la primitiva designacion de *Los Caminos*, sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

Resultando que el Licenciado don Ni-

colás María Rivero, por el anterior y en la propia representacion, amplió la demanda solicitando por medio de un otro sí que se pusiera en autos testimonio literal de la real orden de 22 de diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba dependería de que el Ministerio fiscal se conformase ó no con los hechos, emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado: por providencia de 18 de setiembre de 1868

Resultando que el Ministro fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la Sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcacion de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podia realizarse respecto del registro *San Miguel*, los informes del Ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobado este plano y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de *Los Caminos*, sólo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó no terreno franco para el registro *San Miguel* de fecha posterior y en que en virtud de esta consideracion no hay méritos para confirmar ni revocar la real orden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la Administracion, puesto que la Sociedad interesada en el registro *San Miguel* podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigacion *Los Caminos* y *Caminos segundo* cuando se verifique su designacion y amojonamiento; y esponiendo en un otro sí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestion de derecho, estimándose así por providencia de 27 de febrero último:

Resultando que constituido el poder á favor del Licenciado don Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomas Huet:

Considerando que la real orden de 29 de mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigacion de la Mina *San Miguel* en el término de Espiel, se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciacion no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, sino en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el Ingeniero Gefe de la provincia, que fué desaprobado por la Administracion en 28 de febrero de 1867, manifestándose en dicha resolucion que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia corresponda:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de la mina *Los Caminos* con arreglo á aquel precepto, no resulta todavía si queda ó no terreno franco para el registro *San Miguel*, y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaracion de nulidad que contiene la real orden reclamada;

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mi-

na *San Miguel* para que lo deduzca en el expediente de investigación *Los Caminos y Los Caminos segundo*, verificada su designación y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de enero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 406.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Andrés Hernandez Vaca, cuyas señas se ignoran, el cual, por concesion del señor Gobernador de la provincia de Toledo debió pasar á esta capital, sujeto á la vigilancia de la Autoridad, desde Ocaña, donde residia; poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 28 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º.—Minas.—Número 105.

Por decreto de esta fecha, dictado á instancia del interesado, ha sido declarado caducado el permiso que para investigar mineral en el sitio llamado Collado de Hernan Garcia, del término municipal de Canencia, le fué concedido con fecha 18 de diciembre de 1867 á don Francisco Garcia Losada, con el nombre de San Antonio.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, y con el fin de que sirva de notificación administrativa del referido don Francisco Garcia Losada, que no tiene su domicilio en esta capital.

Madrid 28 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Otra de 9 celemines, en el Herren de las Humbrías.

Un herren de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras. Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de 2 fanegas, al Barranco. Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 7 escudos 200 milésimas anuales y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para arrendamiento de

Una casa llamada Tercia.
Otra ruinoso llamada de don Juan.
Otra en el barrio de Arriba.
Un pajar titulado la Jorreña.
Otro que se titula camino del Santo, por término de dos años y 16 escudos 667 milésimas de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la media legua.

Otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez. Y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años bajo el tipo de 14 escudos 400 milésimas ánuas y condiciones que espresa el pliego de ella que podrán examinar en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 de abril próximo venidero, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de un cercado llamado Sobralejo, su cabida 3 fanegas.

Otro Predicadero, de 2 fanegas, y un herren Solanilla, de dos fanegas, procedentes del clero y quiebra de don Manuel Bolaños.

El contrato será por tres años y 20 escudos de renta anual.

Los demás detalles constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion antes citada y referido Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Circular.

En el día 10 de abril próximo tendrá lugar la subasta para el arriendo del teatro principal de esta ciudad, perteneciente al Hospital de la misma. La subasta versará sobre mejora del precio que espresa la condicion 1.ª de las contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion provincial, ó bien sea el de 9000 escudos anuales, y cuya subasta se celebrará bajo las condiciones del nombrado pliego y con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta se abrirá á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia del señor Vice-presidente ó de la persona que el mismo delegue.

2.ª Por el espacio de media hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningun concepto.

3.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal en esta provincia el importe del 10 por 100 del tipo del remate, segun lo prevenido en el art. 18 del reglamento de que antes se hizo mérito, cuyo requisito se hará constar por medio de la correspondiente carta de pago, que se acompañará á la proposicion, incluyéndola en el propio pliego cerrado en que aquella se presente.

4.ª Dadas las doce y media se abrirán los pliegos y se adjudicará el remate al postor mas beneficioso, ó sea aquel que hubiese ofrecido mayor cantidad. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una licitacion oral entre sus autores, la cual terminará cuando el señor Vice-presidente lo disponga despues de tres apercibimientos. Una vez adjudicado el remate, se devolverán inmediatamente los depósitos provisionales que se hubieren hecho para tomar parte en la licitacion, excepto el perteneciente á la persona á cuyo favor se hubiese adjudicado la subasta, que continuará en la Caja á los efectos que se determinan en las condiciones 24 y siguientes del pliego que sirve de base á la subasta.

5.ª No será admisible postura alguna que deje de cubrir la cantidad señalada como tipo mínimo de la subasta.

Valencia 14 de marzo de 1870.—El Vice-presidente, Manuel Garcia Pedron.—P. A. de L. D., el Secretario, V. Pignately.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 30 de diciembre de 1862, ascendente á 1600 escudos nominales en títulos del 3 por 100 consolidado y señalado con los números 22.724 de entrada y 7682 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos

meses á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 28 de marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha declarado á don José Maria de Michelena, de esta vecindad, en concurso necesario de acreedores; y se hace notorio y se llama á los que lo sean, para que en el término de veinte días se presenten al Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Escribano, Roman Gil.—672.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de don Donato Toledo, se siguen autos á instancia de don Manuel Castillo con don Cirilo Bullido, sobre pago de escudss, en los que se ha proveido el siguiente

Auto.—Mediante la conformidad prestada por parte del actor don Manuel Castillo, y á que por el demandado no se ha dicho ni espuesto cosa alguna contra la regulacion de costas practicada por el actuario con fecha 5 de febrero último, se aprueba cuanto ha lugar en derecho; hágase saber este auto á don Cirilo Bullido, por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y fijacion de otros en los sitios de costumbre; y luego que cause ejecutoria, dése cuenta para acordar lo demas que haya lugar. Mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, en Madrid á 23 de marzo de 1870.—Cortés.—Donato Toledo.

Y no habiendo podido notificarse el auto inserto á don Cirilo Bullido por ignorarse las señas de su habitacion, se le hace saber por medio del presente edicto.

Madrid 24 de marzo de 1870.—Donato Toledo.—671 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de San Agustin.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el debido hacierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios, ganaderos, colonos y arrendatarios, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, relaciones jurados de la variacion que haya sufrido su respectiva riqueza; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de El Molar y Pedrezuela, se servirán dar la debida publicidad á este edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

San Agustin 21 de marzo de 1870.—El Alcalde, Salustiano Martin.—El Secretario, Ceferino Sanchez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Paulo 27.
MADRID: 4870

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado comba- tirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de Pa- ris, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc, traducido del fran- cés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.

LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la his- toria, conocimiento, moralidad, obliga- ciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas pa- leográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.

EL FARO Nacional, revista de Jurispru- dencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultos; consta de 20 tomos en fólío, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un to- mo, 8 rs.

TRATADO de práctica forense.—Novi- sima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Cortes; tres tomos á 15 rs., 45.

ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Rey- noso; un folleto, 2 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.

LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 pági- nas: un real.

LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.

DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.

PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.

CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviem- bre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.

DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.

LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.

TREINTA años de Gobierno Representa- tivo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.

LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.

DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.

ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Ab- don de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.

EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blane; un tomo en cuarto, 14 rs.

CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.

EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.

LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.

LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.

POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.

DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.